



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, AGOSTO DOCE
(12) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Accionante: RONAL ANTONIO FLOREZ PEREZ
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA
Acción de Tutela No. 08001-31-03-005-2020-00104-00

ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada **EN PRIMERA INSTANCIA** por el señor RONAL ANTONIO FLOREZ PEREZ en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso De Méritos.

CAUSA FACTICA

La acción de tutela se edifica sobre los hechos que a continuación se compendian:

1. Narra el accionante que se inscribió en la convocatoria No 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte, al cargo nivel profesional con denominación de Profesional Especializado, grado 7, identificado con el código OPEC 76731 del ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con número de vacantes 4, el cual tiene como requisito para el aspirante lo siguiente: “Estudio: • Título profesional en disciplina académica Ingeniería Civil o Ingeniería Catastral, del Núcleo Básico de Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines • Título profesional en disciplina académica Arquitectura, del Núcleo Básico de Conocimiento en: Arquitectura Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. Equivalencia de estudio: Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005, por Equivalencia de experiencia: Aplican las equivalencias establecidas en el Decreto 785 de 2005”
2. Que, como aspirante al cargo se inscribió y seleccionó el cargo siguiendo las directrices y los procedimientos exigidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Según consta con No. de inscripción 187992382 del jueves 21 feb 2019 13:25:21.
3. Señala que en el proceso de aportes de documentos soporte al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, aportó como requisitos de estudios y laboral todos los documentos que se relacionan en el reporte de inscripción.



4. Que, fue admitido en cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la OPEC para la presentación del examen de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte, dicho resultado fue publicado con fecha de 20 de septiembre de 2019, mediante la plataforma de Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, de la comisión.
5. Indica que, el 15 de noviembre de 2019 se publicó por la plataforma de la comisión CNSC, la citación del examen de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria Territorial Norte realizado el pasado 1 de diciembre de 2019 en la Ciudad de Barranquilla – Distrito Metropolitano. Igualmente, se publicó de la plataforma CNSC de la comisión, el día 23 de diciembre de 2019 los resultados a las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, obtenidos en las pruebas básicas, funcionales un resultado de 77.03 y comportamentales de 76.00 obtenido un puntaje ponderado de 61.42 puntos ocupando en ese momento en el orden de elegibilidad puesto 2.
6. Que teniendo en cuenta la etapa de reclamación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales desde las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59.59 horas del día 31 de diciembre de 2019 a través del aplicativo SIMO; y que producto de esta etapa, se solicitaron de algunos participantes el acceso al material pruebas básicas, funcionales y comportamentales, lo cual se llevó a cabo el día domingo 19 de enero de 2020 en la ciudad de Barranquilla; y que para complementar la reclamación a la revisión de las pruebas, se estableció otro periodo, durante los dos (2) días hábiles siguientes al acceso, esto es, a partir de las 00:00 del día 20 y hasta las 23:59 del día 21 de enero de 2020, que fueron recibidas únicamente a través del aplicativo SIMO.
7. Que producto de la etapa de reclamación pruebas básicas, funcionales y comportamentales se anuncia con fecha del 20 enero 2020 en el portal de la CNSC, lo siguiente: ““AVISO INFORMATIVO el 20 enero 2020. La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que asistieron a la jornada de acceso al material de pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte, realizada el pasado domingo 19 de enero de 2020, que debido a un error de digitación en las hojas clave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la “CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL-CNSC”, error que no afecta el contenido de la información principal de este documento que corresponde a las claves de las pruebas escritas de la “CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE” cuya aplicación tuvo lugar el 1 de diciembre de 2019” (sic).
8. Refiere que, producto de la etapa de reclamación pruebas básicas, funcionales y comportamentales se anuncia con fecha del 30 enero 2020 en el portal de la CNSC, anunciando un error humano involuntario en los resultados de la prueba comportamental y estableciendo una nueva etapa de reclamación a las pruebas comportamentales, tal como se anuncia a continuación: “AVISO INFORMATIVO - 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y



988 - Territorial Norte el 30 enero 2020. La CNSC y la Universidad Libre de Colombia informan a los aspirantes que aprobaron las pruebas básicas y funcionales de la Convocatoria Territorial Norte, que con ocasión de las reclamaciones recibidas contra los resultados de la Prueba Comportamental, se identificó que algunos de los resultados de esta prueba, por un error humano involuntario, se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el 31 de enero de 2020 con la información correcta.

9. Que, de acuerdo al aviso anteriormente expuesto y que la CNSC estableció un nuevo periodo de reclamación a la prueba comportamental y que posteriormente acceso al material de la prueba, basado en lo anterior, se realizó la reclamación ante la UNIVERSIDAD LIBRE mediante la plataforma de Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, de la comisión, lo cual y dentro del oficio de reclamación enviado por SIMO, que al final se solicitó publicar toda la información impartida por el error involuntario.
10. Manifiesta que, debido al error involuntario del segundo puesto pasó a la posición número 6 dentro del listado de aspirante que aprobaron las pruebas. Se continuó con la evaluación de valoración de antecedentes, de los cuales había radicado desde el inicio a través del SIMO todos los documentos que soportan su formación y experiencia relacionada con las funciones, y que no le revisó y no se calificó correctamente y que no se tiene una manera de clasificar los documentos cargados en SIMO cuales son para requisitos mínimos y para ponderar.
11. Que, de acuerdo con los resultados arrojados, se realizó la respectiva reclamación a la calificación de Valoración de Antecedentes, en los factores de educación y experiencia.

Expresa que la reclamación apunta que se tenga en cuenta las equivalencias de experiencia o estudios o viceversa, para el factor de educación formal con las certificaciones laborales que no fueron calificadas por la Universidad Libre debido a que estas solo se tuvieron en cuenta en el factor de experiencia profesional relacionada. Por tanto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 38, del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018; Factores de Mérito para la Valoración de Antecedentes dice claramente que el factor experiencia se clasifica en profesional. profesional relacionada, relacionada, y laboral y que estos factores serán evaluados de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del acuerdo, es decir se debe tener en cuenta lo determinado en la OPEC, es decir las equivalencias aplicando el Artículo 25 el decreto 785-2005

12. Que, la Universidad Libre publicó las respuestas a las reclamaciones el pasado 2 julio 2020, manteniendo la evaluación y calificación publicado el pasado 4 junio de 2020 en el portal CNSC.
13. Termina su relato, exponiendo que ante tal situación que vulnera sus derechos fundamentales antes mencionados, se ve en la penosa



obligación de recurrir a los estrados judiciales con el fin de tutelar el derecho fundamental al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso De Méritos.

SINTESIS PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 27 de julio de 2020, auto en la cual se ordenó oficiar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE para que dentro del término de Cuarenta y ocho (48) horas rindieran un informe detallado, pormenorizado, claro y preciso, sobre cada uno de los hechos consignados en el memorial de amparo.

Además, fueron vinculadas al presente trámite la ALCALDÍA DISTIRITAL DE BARRANQUILLA (OFERTA PUBLICA DE EMPLEOS OPEC), el SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDA- SIMO, a fin de que rindieran un informe claro y detallado sobre los hechos de la acción de tutela.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La vinculada ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA recorrió el traslado de la acción de tutela así:

En primer lugar, afirma que no es cierto que el Distrito de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante, pues como se explicará en las líneas siguientes de este escrito, esa entidad no tiene legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Recuerda que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales.

Aclara que, el Distrito de Barranquilla, no hace parte del proceso de evaluación, valoración de antecedentes, pruebas y revisión de estas; por lo tanto, se encuentra a la espera que se expidan las listas de elegibles para ocupar los cargos para proceder con las gestiones administrativas a que haya lugar, es



decir, de desvincular a quienes actualmente ocupan los cargos y vincular en periodo de prueba los elegibles por meritocracia. La entidad se encuentra a la espera que le notifiquen la lista de elegibles para proceder a realizar los trámites pertinentes.

Finalmente arguye que no le asiste razón al accionante para afirmar que esa Entidad le ha conculcado derecho alguno, por lo cual la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva. Sin dejar de mencionar que la actora no ha elevado solicitud alguna ante el distrito de Barranquilla.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL rindió el informe requerido por este despacho, pronunciándose así:

Inicialmente alega la improcedencia de la acción de tutela en virtud del principio de subsidiariedad previsto en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Que, la acción constitucional promovida por la accionante es improcedente, ya que desconoce los presupuestos que sobre la materia han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, resulta claro para la entidad que representa que la hoy tutelante cuenta con otros mecanismos jurídicos para controvertir las actuaciones que considera contrarias a sus derechos fundamentales.

Y ese mecanismo jurídico no es otro que, el previsto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138 medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad del acto administrativo, por medio del cual, se convocó al concurso, convocatoria 758 del 2018. Es decir, lo que busca es contrariar lo referido en el Acuerdo 20181000006346 del 16/10/2018 y los acuerdos modificatorios de la CNSC.

Aduce la inexistencia de perjuicio irremediable, por cuanto, no se advierte como el hecho de no obtener la calificación solicitada en la etapa de valoración de antecedentes le produzca un perjuicio irremediable, lo anterior por qué no se advierte un peligro inminente a los derechos fundamentales invocados por el accionante tal como se explicará más adelante. Además, se encuentran en desarrollo del mencionado Proceso de Selección y el acto administrativo que definirá las posiciones definitivas será el contenido de las Listas de Elegibles, razón por la cual, el aspirante debe esperar a que el proceso de selección culmine, tal como lo deben hacer todos los demás participantes del concurso y que se encuentran en la misma posición del accionante.

Que comoquiera que lo manifestado por el accionante, es un argumento que no requiere de un juicio de constitucionalidad, sino de un juicio de legalidad del acto de trámite, las discrepancias que el actor pueda tener frente a la respuesta a la reclamación brindada por la Universidad sobre el resultados u calificación de sus



certificaciones de estudio y experiencia, es un asunto que debe dirimirse ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Seguidamente se refiere al caso concreto informando que el señor RONAL ANTONIO FLOREZ PEREZ, se inscribió con el ID 187992382 para el empleo identificado con Código OPEC 76731, perteneciente a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico, Proceso de Selección No. 758 de 2018- Territorial Norte, quien en las Pruebas escritas de competencias básicas y funcionales obtuvo un puntaje de 77,03 superior del mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual continuó en el proceso de selección.

Que, el resultado obtenido por el aspirante en las pruebas comportamentales fue de 76.0, finalmente en la valoración de antecedentes, el accionante obtuvo un puntaje de 50.0, resultados que fueron verificados en el aplicativo SIMO de la CNSC.

Que, mediante aviso informativo se indicó a los aspirantes que aprobaron las pruebas escritas eliminatorias de competencias Básicas y Funcionales (con puntaje igual o mayor a 65,00), en la Convocatoria Territorial Norte, que el día 04 de Junio de 2020 se publicarían los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes y las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 5 de junio de 2020 y hasta las 23:59.59 horas del día 11 de junio de 2020, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la Universidad Libre, a través del mismo medio.

Señala que, al consultar el aplicativo SIMO, se evidenció que Ronal Antonio Flórez Pérez, hizo uso de su derecho a presentar reclamación mediante radicado No 305100181 por lo cual la Universidad procedió a dar respuesta mediante radicado No 305275857, documento que se envía como anexo en el presente informe, y que se cita a continuación

Que la Universidad Libre, al dar la respuesta a la reclamación inicial presentada por el aspirante, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que la aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado, y adicionalmente, los argumentos que pretende rebatir en sede de tutela, también son aclarados para su conocimiento y se adjuntan en el informe técnico emitido por la universidad como operadora del concurso.

Expone que es evidente que el documento aportado por el accionante indica que: cursó y aprobó la ACCIÓN DE FORMACIÓN, mas no indica de manera taxativa que se trate de un Técnico laboral, un Certificado de conocimientos académicos o un Certificado de aptitud ocupacional, en consecuencia, han demostrado que no es procedente la petición del accionante.

Hace referencia a la exigencia de la literalidad que debe contener el título, toda vez que, así lo exige la normatividad vigente; prueba de ello, son los parámetros que se tienen definidos para la expedición de las formaciones que hacen parte de la educación para el trabajo y el desarrollo humano (técnico laboral, Certificado



de aptitud ocupacional o Certificado de conocimientos académicos), en el decreto 1075 de 2015.

Indica que al revisar nuevamente la documentación aportada, se observa que el concursante adjuntó un certificado expedido por el SENA, el cual indica que cursó y aprobó la acción de formación introducción a las normas sismo-resistente NSR 98 y es evidente que, el mencionado documento no puede ser tenido en cuenta en la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, para la asignación de puntaje en sub ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda vez que no cumple con los parámetros de tal categoría de formación (los cuales indicamos anteriormente) y en consecuencia, reiteramos que el documento objeto de discusión hace parte de la educación informal y por lo tanto, no procede la petición del aspirante.

Que el segundo motivo de inconformidad del accionante, lo constituye el hecho de no encontrarse conforme por no haber aplicado las equivalencias contempladas en el decreto 785 de 2005, con las certificaciones laborales que no fueron valoradas por haber alcanzado el máximo puntaje en ese sub ítem y que, de haber aplicado las equivalencias con esa experiencia adicional, al convertirla en educación, es claro que hubiera obtenido un mayor puntaje en el sub ítem de educación formal.

En relación con el tercer motivo de reproche del accionante, por el hecho de no encontrarse conforme con la respuesta brindada a la reclamación interpuesta contra las pruebas escritas porque considera que frente a su interrogante dirigido a conocer el detalle del error humano cometido en la calificación de la prueba comportamental de algunos empleos; lo explicado por la Universidad fue incompleto y evasivo. (...) que, al revisar su caso particular, es oportuno señalar que no existió modificación de su puntaje en la calificación de la prueba comportamental, pues él pertenece al grupo de los concursantes a quienes se les realizó el cálculo de manera correcta.

Que, de los argumentos expuestos, se evidencia que la Universidad Libre como entidad operadora de la Convocatoria Territorial Norte, reglamentada por los Acuerdos de Convocatoria, en todas las fases o etapas del proceso de selección se ha ceñido a los principios orientadores establecidos en la Constitución Política de Colombia, así como en la Ley.

Alega que, como puede evidenciarse no es cierto que al accionante no se le haya explicado de manera detallada y precisa el error humano cometido y las acciones de reconocimiento y corrección que empleó la Universidad Libre.

Que se confirman los resultados obtenidos por el tutelante, en las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, además en la prueba de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria denominada Territorial Norte, al haber demostrado que no son procedentes ninguna de sus peticiones.

Indica que la Universidad Libre, al dar la respuesta a la reclamación inicial presentada por el aspirante, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna de los derechos



invocados, toda vez que el aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado.

Precisa que el accionante al momento de la inscripción tuvo conocimiento y aceptó los términos y requisitos del Proceso de Selección y específicamente del empleo para el cual se postuló, por tanto, no puede pretender que dichas condiciones varíen, significando con ello un trato preferencial y privilegiado por encima de los demás participantes.

Por último, solicita que, teniendo en cuenta que en el desarrollo del Proceso de Selección se ha garantizado los derechos al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad para todos los aspirantes, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y resalta que la Convocatoria Territorial Norte, se ha desarrollado con estricta sujeción a la Constitución, la Ley y los Acuerdos de Convocatoria.

Por su parte la UNIVERSIDAD LIBRE argumento lo siguiente al descorrer el traslado de la acción de tutela:

Frente a los hechos 1° a 6°, 11° y 14° señaló que son ciertos.

Que el séptimo hecho es cierto, aclarando que tanto la CNSC como la Universidad Libre, procedieron a informar y corregir mediante la página web oficial, las inconsistencias ocurridas, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad, así mismo, en garantía del debido proceso administrativo. Las demás manifestaciones son solo apreciaciones de la accionante.

El octavo hecho es cierto, aclarando que tanto la CNSC como la Universidad Libre, procedieron a informar y corregir mediante la página web oficial, las inconsistencias ocurridas, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad, así mismo, en garantía del debido proceso administrativo.

Que es cierto el noveno hecho respecto de la reclamación elevada por el accionante, respecto de lo demás no es cierto, tal como se expondrá en los fundamentos de derecho.

El décimo hecho son meras apreciaciones del accionante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal como se expondrá en los fundamentos de derecho.

Que es cierto el décimo segundo frente a la reclamación elevada por el accionante, no obstante, respecto de lo demás se indica que corresponden a meras apreciaciones del tutelante que, en todo caso no son de recibo para la Universidad Libre, tal como se expondrá en los fundamentos de derecho.

Por ultimo frente al décimo tercer hecho, señala que, es cierto frente a la reclamación elevada por el accionante, no obstante, respecto de lo demás se indica que corresponden a meras apreciaciones del tutelante que, en todo caso



no son de recibo para la Universidad Libre, tal como se expone en los fundamentos de derecho.

Manifiesta que, una vez revisado el libelo de la tutela se observa que, la inconformidad del accionante lo constituye el hecho de no encontrarse conforme con la respuesta brindada a la reclamación interpuesta contra las pruebas escritas porque considera que frente a su interrogante dirigido a conocer el detalle del error humano cometido en la calificación de la prueba comportamental de algunos empleos; lo explicado por la Universidad fue incompleto y evasivo. Frente a este punto, reiteramos lo manifestado en la respuesta otorgada a la reclamación del accionante, por encontrarse ajustado a derecho.

Que, como puede evidenciarse no es cierto que al accionante no se le haya explicado de manera detallada y precisa el error humano cometido y las acciones de reconocimiento y corrección que empleó la Universidad Libre.

Por todo lo anterior, se confirman los resultados obtenidos por el tutelante, en las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, además en la prueba de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria denominada Territorial Norte, al haber demostrado que no son procedentes ninguna de sus peticiones.

En cuanto a la inconformidad frente a los resultados obtenidos en la prueba de valoración de antecedentes, señala que en cumplimiento de la estructura del proceso de selección, atentamente le recordaron que, el día 04 de junio de 2020 Nivel Profesional, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas sobre Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que el accionante ejerció dentro del término establecido, mediante la plataforma SIMO.

Indica que el accionante formuló reclamación contra los resultados obtenidos la prueba de Valoración de Antecedentes a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, ahora bien, luego de revisado el libelo de tutela evidencian que la inconformidad del accionante también se configura en el hecho de no haber tenido como válidos para la asignación de puntaje en el sub ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano en la prueba de valoración de antecedentes, sus certificados: DIPLOMADO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN NTD SIG 001-2011 con una intensidad de 192 horas y, el de INSTRUCCIÓN A LAS NORMAS SISMO-RESISTENTE NSR-98 con una intensidad de 240 horas y que la razón haya sido, que la Universidad de manera equivocada los catalogó como educación informal, desconociendo que, estos tienen más de 160 horas y por consiguiente, desconociendo también, lo establecido en el Decreto Ley 1075 de 2015 y en el decreto 4904 de 2009. De entrada, informan que la reclamación radicada por el accionante, por medio del aplicativo SIMO fue atendida y la respuesta fue publicada el pasado 02 de julio de 2020. Ahora, frente a este punto, procedieron a reiterar lo manifestado en la respuesta otorgada a la reclamación del accionante.



Que al revisar nuevamente la documentación aportada, se observa que el concursante adjuntó un certificado expedido por el SENA, el cual indica que cursó y aprobó la acción de formación introducción a las normas sísmo-resistente NSR 98 y es evidente que, el mencionado documento no puede ser tenido en cuenta en la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, para la asignación de puntaje en sub ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, toda vez que no cumple con los parámetros de tal categoría de formación y en consecuencia, reiteran que el documento objeto de discusión hace parte de la educación informal y por lo tanto, no procede la petición del aspirante.

Por otra parte, señala que la inconformidad del tutelante lo constituye el hecho de no encontrarse conforme por no haber aplicado las equivalencias contempladas en el decreto 785 de 2005, con las certificaciones laborales que no fueron valoradas por haber alcanzado el máximo puntaje en ese sub ítem. Manifiesta que, de haber aplicado equivalencias con esa experiencia adicional, al convertirla en educación, es claro que hubiera obtenido un mayor puntaje en el sub ítem de educación formal. Frente a este punto, reiteraron lo manifestado en la respuesta otorgada a la reclamación del accionante.

Finaliza su defensa, solicitando se declare la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo.

La señora MARIA CRISTINA ROBAYO ABELLO, rindió el informe requerido así:

Que el accionante está desconociendo lo establecido en la Ley 1064 de 2006, donde define en su artículo 5°:

“Los certificados de aptitud ocupacional, expedidos por las instituciones acreditadas como de "Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano", serán reconocidos como requisitos idóneos de formación para acceder a un empleo público en el nivel técnico que se señala en el Decreto 785 del 3 de marzo de 2005 y las disposiciones que lo modifiquen o adicionen”, así mismo en el decreto 785 del 17/03/2005 se define en su Artículo 3°.: “Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial”.

Señala que teniendo en cuenta lo anterior y que el cargo ofertado por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, identificado con código OPEC 76731, correspondiente a “nivel profesional con denominación de Profesional Especializado, grado 7”, no deberá entonces tenerse en cuenta los cursos de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, y Educación Informal, como lo pretende el accionante.

Alega que la universidad Libre como ente evaluador y la Comisión Nacional del Servicio Civil han obrado en derecho, negando las pretensiones del accionante.

Que el criterio utilizado por la Universidad Libre fue aplicado en igualdad de condiciones para todos los participantes ya que, en mi caso particular acredite 120 meses y solo se tuvieron en cuenta 42 meses de experiencia relacionada



con el cargo, siendo entonces un requisito habilitante y de cumplimiento, más no de calificación.

Aduce que, sin demeritar la experiencia profesional del accionante, fue claro para los participantes al cargo OPEC 76731, que además del título profesional era necesario acreditar una especialización afín al cargo, por la misma naturaleza que en su descripción tácitamente señala.

Frente a lo pretendido por el accionante manifiesta que, el criterio de calificación fue aplicado en igualdad a todos los concursantes, ya que solo se tuvo en cuenta la experiencia profesional relacionada, como requisito habilitante.

Así mismo, el accionante no puede pretender que se le apliquen las equivalencias del artículo 25 del Decreto 785 de 2005 puesto que, para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional como es el caso de la OPEC 76731 “Profesional Especializado Grado 7” éstas son aplicables para convalidar una especialización, una maestría, un doctorado o posdoctorado. Y precisamente el requisito profesional y de especialización exigido en la OPEC fue validado desde el primer momento de la verificación de requisitos mínimos.

Concluye sus descargos, solicitando reconocerla como parte del proceso, ya que actualmente hace parte de la lista de elegibilidad, teniendo en cuenta que ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16-10-2018, para el cargo identificado con código OPEC 76731 “nivel profesional con denominación de Profesional Especializado, grado 7, Proceso de Selección No. 758 de 2018 perteneciente a la Convocatoria No 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte - ATLANTICO - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

A su vez el señor PEDRO ELISEO ROMERO ABAD se hizo parte dentro del presente trámite, pronunciándose de la siguiente manera:

Que, respecto a la reclamación realizada por el accionante, se permite aclarar que si bien los cursos que expone superan las 160 horas; no es el único requisito que se debe cumplir para ser considerado como educación para el trabajo y el desarrollo humano; pues no se expuso ante este juzgado puntos importantes del decreto 1075 de 2015, el cual es el decreto único reglamentario del sector educación, los cuales se permite exponer a continuación:

1. En primera instancia en el parágrafo N° 2 del artículo 2.6.4.1 se enuncia:

“Parágrafo 2°. Las instituciones de educación superior, de acuerdo con lo establecido en sus estatutos, pueden ofrecer los programas de formación para el trabajo y el desarrollo humano de que trata este Título. Para ello deben registrar cada programa previamente ante la secretaría de educación de la entidad territorial certificada del lugar donde se desarrollará, con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.6.4.8. de este decreto.”

Con respecto a este parágrafo es claro que el programa ofertado debe ser registrado ante la secretaria de educación territorial en donde se ofrece el curso.



Alude que, más allá de que el curso cuente con más de 160 horas no puede ser considerado como programa de educación para el trabajo y el desarrollo humano, sino se encuentra registrado ante una secretaria de educación nacional, con un Proyecto educativo institucional (PEI), con denominaciones apropiadas y con la plena identificación del tipo de programa.

Que en este caso continúa siendo educación informal, y al ser aceptado estos certificados se estaría violando la igualdad de oportunidades para los que participaron en el proceso y habría una violación a sus de derechos.

Señala que, para que las equivalencias pudiesen tomar un orden clasificatorio dentro del acuerdo y de la guía de valoración de antecedentes debían estar claramente incluidas, al igual que las puntuaciones que podrían obtener aquellos aspirantes que no llegaran al tope establecido por el artículo 25 del decreto 785 – 2005; pues de lo contrario se estarían violentando los derechos de muchos aspirantes, generando ventajas que serían inalcanzables y atentando contra la igualdad de todos los aspirantes dentro del proceso.

Por último, solicita que, la tutela en línea No. 22396 de Ronal Antonio Flórez Pérez sea fallada de forma negativa; toda vez, que, el fallar de forma positiva vulneraría los derechos de igualdad y debido proceso de los aspirantes que aportaron en debida forma los documentos objeto de puntuación para cada ítem, porque se le estaría otorgando una preferencia al accionante.

La señora MARIELA SENIOR DE CORTES, presentó un escrito el 100872020 manifestando que no se podía tener por notificada por conducta concluyente, por cuanto, no había recibido la demanda de tutela y anexos, razón por la cual, no podía contestar la acción de tutela.

Una vez recibido el memorial el despacho constató que se le habían enviado los documentos al correo que informó la accionada, y en razón a que la vinculada indicó otro correo se procedió a remitirle la tutela y sus anexos a dicho correo electrónico, a fin de que rindiera el informe requerido, sin que a la fecha en que se profiere este fallo se haya pronunciado al respecto.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

¿Es la acción de tutela el medio de defensa judicial idóneo de que dispone el accionante para revisar la actuación de las entidades accionadas dentro del concurso de méritos en el cual participa?

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO

Analizando la causa fáctica colocada a nuestra consideración y, atendiendo las pruebas obrantes en el cuaderno principal tenemos:

1. Comunicación de julio de 2020, respuesta emitida por la CNSC a reclamación presentada por el accionante.



2. Reclamación de 10 de junio de 2020 presentada por el actor ante la Universidad Libre.
3. Comunicación de mayo de 2020 emitida por el CNSC en respuesta a reclamación.
4. Comunicación de 28 de julio de 2020-información sobre el empleo al que aplicó el accionante emitido por la CNSC.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional no sólo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCION DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública. Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Es necesario indicar que la acción de tutela podrá reclamarse ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Por manera, que, dentro de su estructura teleológica, el recurso de amparo tiene como norte el amparo de los derechos constitucionales fundamentales y es procedente cuando el afectado no dispone de otro remedio judicial, salvo que se impetre como mecanismo transitorio, o aquél no es tan eficaz como la tutela, analizadas las circunstancias propias del caso.

Remarcando la finalística de la acción de tutela se puede afirmar que ella no supe los medios ordinarios que la ley dispensa para la protección de los derechos de las personas cuando son desconocidos ni mucho menos estaría ideada como una instancia más del trámite administrativo o judicial que se ha desarrollado con sujeción a los parámetros legales, una vez definido el asunto, siempre que se respete el debido proceso y el derecho de defensa. Obvio resulta lo anterior, si se parte de la premisa jurídica cierta que la actuación administrativa y judicial prevé el mecanismo de contradicción de las pruebas y la decisión con la cual termina la actuación administrativa o la judicial, respectivamente.



PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

LA ACCION DE TUTELA MECANISMO SUBSIDIARIO

No obstante, lo anterior y por fuera de las circunstancias anotadas, la máxima Corporación Constitucional, ha reiterado constantemente su jurisprudencia en el sentido de que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para perseguir el reconocimiento y pago de prestaciones sociales o, en general, de acreencias laborales, pues es claro que para ello existe otro medio de defensa judicial en el procedimiento ordinario.

Pero, obviamente, la improcedencia de la tutela en materia de reclamo de prestaciones, indemnizaciones y, en general, acreencias de orden laboral o contractual se justifica en cuanto existen otros medios de defensa judicial para tales fines, lo que encaja en la previsión del artículo 86 de la Constitución que así lo dispone al consagrar, en cuanto al amparo, el principio de **subsidiariedad**.

De manera que, los conflictos jurídicos de tipo legal resultan ajenos a la jurisdicción constitucional erigida en sede de tutela, como sucede con aquellos por medio de los cuales se pretende el cumplimiento de obligaciones de orden laboral, dado que los litigios que tienen origen en las relaciones de trabajo cuentan con mecanismos propios y suficientes de defensa en los procesos ordinarios y, como lo ha señalado la Corte Constitucional, no es propósito de esa jurisdicción convertirse en una instancia superior ni adicional de las demás jurisdicciones ni sustituir permanentemente a los jueces en el ejercicio de sus funciones, sino que constituye *“un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente”*.¹

En sentencia de tutela 090 de 2013, la Corte Constitucional precisó:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede

¹ Sentencia T-119 de 1997.



excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.”

CASO CONCRETO

En el caso sub judice, tenemos que el señor RONAL ANTONIO FLOREZ PEREZ implora el amparo constitucional a sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso De Méritos los que considera vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE en razón a que dentro del concurso de méritos en el cual participó, las accionadas solo tomaron en cuenta los ítems de experiencia y educación informal y no están teniendo en cuenta lo aportado para los otros ítems de formación y de educación para el trabajo y desarrollo humano, ni aplican las equivalencias dispuestas en el artículo 25 del Decreto 785 de 2005, lo cual afecta sus aspiraciones legítimas al cargo, violándole el debido proceso toda vez, que la entidad evaluadora no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 que rige las reglas del concurso, violando además el principio de favorabilidad en materia laboral, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo. Por consiguiente, pide se les ordene a las entidades accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre, tener en cuenta las certificaciones aportados en SIMO para el factor de educación para el trabajo y el desarrollo humano; dar aplicación a lo establecido en el OPEC 76731 y en los artículos dispuestos en el acuerdo No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018 que rige las reglas del concurso, para evaluación del factor de Educación formal, y tener en cuenta las equivalencias del artículo 25 en el decreto 785-2005 por la experiencia profesional relacionada, es decir que se le tenga en cuenta las demás certificaciones laborales, dando aplicación a la equivalencia para el factor de educación formal y se le asigne el respectivo puntaje, para lo cual tiene derecho a un título de maestría o por lo menos a la equivalencia de un Título de Especialización; que revisen todo el proceso de evaluación de la OPEC 76731 donde se pueda verificar todos los datos procesados y las herramientas que utilizaron para su calificación, en comparación de los demás OPEC del concurso de méritos y en los demás concursos que adelantan la CNSC con la Universidad Libre vigentes y que se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, respecto a los principios



que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial el contemplado en el artículo 28 parágrafo g.

Pues bien, para el estudio del presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. No obstante, demanda importantes características de procedibilidad como la subsidiariedad y la demostración de un perjuicio irremediable, al igual que la temeridad.

En efecto, **la acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros medios judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes**, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (art. 86, inciso 3° Const.). Así expuso esta corporación en fallo T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño (no está en negrilla en el texto original): *“El fundamento constitucional de la **subsidiariedad**, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica *per se* la improcedencia de la acción de tutela, pues el amparo será viable si el juez constitucional corrobora que el otro medio de defensa no resulta lo suficientemente expedito e idóneo para proteger los derechos invocados.

También se debe tener en cuenta que el juez constitucional debe establecer si se configura la existencia de un perjuicio irremediable, que afecte los derechos fundamentales de quien invoca su protección, haciendo necesario el amparo transitorio pretendido para restablecer la situación y asegurar al agraviado el pleno goce de su derecho.

Así, el perjuicio irremediable exigido se refiere al *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.



En primer lugar se deber determinar si para el estudio del presente caso se dan los presupuestos o requisitos para la procedencia de la acción de tutela, los cuales se sintetizan así: legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

En cuanto al presupuesto de la legitimidad, este se cumple por cuanto la parte accionante, señor RONAL ANTONIO FLOREZ PEREZ participa en el concurso de mérito sometido a examen constitucional, siendo el titular de los derechos que alega vulnerados. Respecto a los accionados Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, si están legitimados por pasiva, ya que son las entidades intervinientes en el citado concurso y de quienes se predica la vulneración de los derechos fundamentales que esgrime la parte actora.

En relación con la afectación de derechos fundamentales, el invoca como vulnerados los derechos al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso De Méritos cuya posible vulneración debe ser analizada por este juez constitucional, una vez se verifique el cumplimiento de los otros requisitos de procedibilidad, con el fin de determinar si estos fueron real y efectivamente conculcados.

El requisito de inmediatez también se encuentra cumplido, toda vez, que las actuaciones administrativas que se cuestionan dentro del concurso aún se encuentran en curso, no siendo extenso el lapso que transcurrió entre los hechos que generaron la impetración del mecanismo constitucional.

Por último, en cuanto al requisito relativo al agotamiento de los mecanismos judiciales, corresponde entonces examinar desde la perspectiva constitucional si teniendo en cuenta que el recurso de amparo es relevantemente excepcional dado su eminente carácter residual, es posible que la acción de tutela desplace las herramientas judiciales de que dispone el quejoso para hacer valer sus derechos fundamentales.

Pues bien, examinadas las pruebas traídas al proceso, se observa que el actor constitucional RONAL ANTONIO FLOREZ PEREZ se encuentra participando en el concurso de méritos, proceso de Selección No. 758 de 2018 Territorial Norte, Acuerdo de convocatoria No. 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 convocado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer los empleos vacantes identificado con OPEC No. 76731 en la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proceso en el que ya se surtió la etapa de Valoración de Antecedentes, según lo afirmado por la comisión accionada en el informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento y que se encuentra pendiente por definir la lista de elegibles.

De modo que siendo ello así, se tiene que el proceso de selección cuestionado aún no ha finalizado, ya que, aún no se ha conformado la Lista de Elegibles, advirtiéndose además que en atención a la declaratoria de Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia por el Covid 19,



los concursos de mérito se encuentran suspendidos, por lo que no se avizora la ocurrencia o inminencia de un perjuicio irremediable.

Entonces, teniendo en cuenta que el actor alega que con las actuaciones cuestionadas se encuentra frente a la inminencia de un perjuicio irremediable, conviene destacarle que cuando se esgrime esta circunstancia, tiene la carga de sustentarlo probatoriamente, ya que, la sola afirmación es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, como sucede en este caso, en el que, el accionante no ha demostrado con los elementos probatorios pertinentes el acaecimiento de dicho perjuicio.

Ahora, tenemos que los motivos de inconformidad que esgrime el accionante, están relacionados con los requisitos establecidos en la normatividad que rige el concurso público y su correspondiente aplicación por las autoridades que lo operan y no están referidas directamente a vulneración de derechos fundamentales.

Así las cosas, resulta menester precisarle que el señor FLOREZ PEREZ tiene a la mano la herramienta judicial que le concede el legislador, a través del ejercicio de la Acciones Contenciosas correspondientes ante la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, a fin de hacer revisar la actuación administrativa que no le incluyó los estudios certificados que él considera deben ser valorados, o para atacar el acto administrativo o norma que establece las reglas y requisitos del concurso, medio de defensa este, que resulta ser el adecuado y eficaz para examinar la actuación de las entidades accionadas en el referido concurso, sin que se encuentre demostrado fehacientemente que el actor esté frente a la inminencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita al juez constitucional desplazar en su conocimiento al juez natural.

Como refuerzo de lo anteriormente expuesto la Honorable Corte Constitucional en la sentencia **T-090 de 2013** determinó que:

“En el presente caso la acción de tutela se torna improcedente porque los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista dentro de la convocatoria No. 128 de 2009, cual es, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa donde pueden solicitar la suspensión provisional del acto censurado. Ahora, si la solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también se torna improcedente porque los accionantes no lograron acreditar en qué consiste tal perjuicio....”

En ese orden de ideas, es claro que la acción de tutela no puede convertirse en una tercera instancia o en recurso que simultánea o adicionalmente se propone, obviando las herramientas legales a su alcance, pues tal posibilidad desnaturaliza un mecanismo que tiene claras finalidades protectoras en los eventos en los que no existan otros recursos jurídicos, o los existentes sean claramente insuficientes, por tanto, inmiscuirse en sede de tutela en las actuaciones adelantadas por las entidades accionadas, se estaría invadiendo esferas funcionales que le son ajenas al juez constitucional.



Por lo anteriormente expuesto no se encuentran acreditados en su totalidad los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para proceder a analizar y estudiar las actuaciones de las entidades cuestionadas, a fin de establecer una posible vulneración de los derechos fundamentales aludidos por el accionante, siendo forzoso denegar el amparo constitucional deprecado, por improcedente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. DENEGAR por improcedente el amparo constitucional deprecado por el señor RONAL ANTONIO FLOREZ PEREZ dentro de la acción de tutela interpuesta en nombre propio contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la motivación de esta sentencia.
2. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
3. Notifíquese a todas las personas intervinientes en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

JUAN BAUTISTA LYONS HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8eb61fbc412cbcf0d12074f38d4d238899595fd9d01b21ece7811f405ab8e02

Documento generado en 12/08/2020 06:13:19 p.m.